

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EMMANUEL FUENTES
ENRÍQUEZ

Peticionario

KLCE202300426

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
2018-08-116-08837

Sobre:
Art. 93 (A) CP
(2) Cargos,
Art. 5.04 L.A.,
Art. 5.15 L.A.
(2) Cargos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2023.

Comparece Emmanuel Fuentes Enríquez (señor Fuentes o peticionario), por derecho propio, mediante una *Solicitud de Certiorari* en la que nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida el 12 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario).¹ En síntesis, el peticionario nos solicita que se deje sin efecto la referida *Sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II., R. 192.1.

A su vez, aduce que la imposición de la sentencia antes descrita es una violación a sus derechos constitucionales, ya que fue previamente sentenciado el

¹ Se toma conocimiento judicial de que el peticionario ha comparecido ante este foro en cuatro (4) ocasiones distintas en solicitud de la desestimación de la referida *Sentencia*: KLAN202000182, KLCE202101331, KLCE202101395 y KLCE202100055. Es decir, el presente recurso es la quinta ocasión en la que el peticionario solicita el remedio antes descrito. No obstante, sostenemos nuestra determinación expuesta en la presente resolución por ser una conforme a derecho.

23 de mayo de 2019 por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico presuntamente por el mismo delito.

El 6 de junio de 2023, compareció ante nos el Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* en la que arguyó, en lo pertinente, que los hechos que resultaron en la sentencia emitida por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico son **distintos** a los hechos que resultaron en la *Sentencia* en cuestión, por lo que no procede la defensa de doble exposición. (Negrillas suplidas). Asimismo, adujo que no hubo violación a los derechos constitucionales del señor Fuentes que amerite una revisión de la *Sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

I.

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la citada Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó, desde 1948, que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa

la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito y Puig, Interventores*, 69 DPR 4, 19 (1948); *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918.

III.

En el presente caso, el peticionario solicita que se deje sin efecto la *Sentencia* emitida por el foro primario, debido a que fue previamente sentenciado por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico por la comisión del mismo delito. No le asiste la razón. Evaluado el legajo ante nos, a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, concluimos que no procede nuestra intervención en el caso de epígrafe.

Ahora bien, es pertinente señalar que del recurso ante nos surge que el señor Fuentes se declaró culpable el 21 de febrero de 2019 ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico por portar un arma de fuego correspondiente a **hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2019.**² (Negrillas suplidas). Posteriormente, el 6 de febrero de 2020, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que encontró culpable al señor Fuentes por violación al Artículo 93 (A) del Código Penal³ y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas⁴ **por hechos ocurridos el 19 de julio de 2019.**⁵ (Negrillas suplidas).

Aunque el peticionario aduce que las sentencias antes descritas tratan sobre la misma arma de fuego, en efecto, estamos ante **eventos distintos.**⁶ (Negrillas suplidas). Consecuentemente, no proceden las

² Véase, págs. 1-7 del apéndice del recurso del peticionario.

³ 33 LPRA sec. 5142.

⁴ Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 458n.

⁵ Véase, págs. 25-26 del apéndice del recurso del Procurador General.

⁶ Véase, págs. 23-24 del apéndice del recurso del Procurador General.

alegaciones del peticionario sobre violación a sus derechos constitucionales y doble exposición. Por lo cual, determinamos que el foro primario no actuó con prejuicio, parcialidad, error craso o manifiesto cuando emitió la *Orden*⁷ recurrida.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase, pág. 37 del apéndice del recurso del Procurador General.